



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y Otro
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 25 de enero de 2021 por el apoderado de la llamada en garantía Concesionaria Panamericana S.A.S. contra la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del diecinueve (19) de enero de 2021 versa sobre la intervención sobre terceros, esto es, el que admitió el llamamiento en garantía y ordenó citar a la Concesionaria Panamericana S.A.S en dicha calidad. No obstante, el 25 de enero de 2021 el apoderado de la entidad llamada en garantía presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede.

Ahora, del contenido del escrito presentado por la apoderada de la entidad accionada se denota que se encuentra inconforme al considerar *“que el llamamiento en garantía del ICCU a Panamericana en este caso es improcedente bajo la Ley 678 de 2001”*, por cuanto *“Panamericana debe ser tenido como particular que ejerce funciones públicas para efectos de repetición, por lo que la regulación normativa contenida allí es aplicable en su totalidad a este caso”*, además que *“la acción de repetición procede contra quien como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa (...) que en ningún momento aportó prueba sumaria de que Panamericana hubiese actuado con dolo o culpa grave”*; razón por la que solicita se indique que se resuelva favorablemente el recurso impetrado y en su lugar se revoque el auto del 19 de enero de 2021 dada la improcedencia del llamado en garantía contra la Concesionaria Panamericana S.A.S.

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y Otro
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

Por su parte, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2021 la apoderada de la entidad demandada y llamante en garantía, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", se pronunció frente a los recursos impetrados.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 25 de enero de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede "contra todos los autos, salvo norma legal en contrario", el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

De una revisión del expediente se constata que el 20 enero de 2021 se efectuó la notificación del auto del 19 de enero de 2021, por lo que el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo.

- **Recurso de Reposición Impetrado**

Al respecto, la Ley 678 de 2001, en su artículo 19 regula el llamamiento en garantía con fines de repetición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

Sobre este tópico se reiteran los argumentos esbozados en el auto del 19 de enero de 2021 objeto del recurso, teniendo en cuenta que el llamamiento con

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y Otro
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

3

fines de repetición no es la única modalidad existente, en cuyo caso tendría que evaluarse los preceptos de dolo o culpa grave y la excepción al mismo expuestos por el abogado recurrente. Sin embargo, contrario a lo expuesto por el abogado recurrente, lo anterior no ocurre en este caso, pues el llamamiento realizado por la entidad demandada no se presenta bajo dicha modalidad sino en virtud de la obligación contractual que tiene un tercero frente a la entidad demandada y que, por tanto lo faculta a llamar a ese tercero sobre las exigencias que pudiere llegar a sufrir como resultado de la sentencia, es decir en su sentido amplio, regulado por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Toda vez que la entidad demandada logró demostrar el vínculo legal o contractual existente con la entidad llamada en garantía, se procederá a confirmar la providencia del diecinueve (19) de enero de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado.

- **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado subsidiariamente, se reitera que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niega la intervención de terceros.

(...)

Par 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederán en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma en contrario”

Debe destacarse que, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, conforme lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 solo es apelable el auto que niegue la intervención de tercero, según la modificación realizada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se tiene que

¹ “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y Otro
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

4

el presente recurso de apelación es improcedente toda vez que ataca un auto que admite un llamamiento en garantía.

En consecuencia, esta autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecinueve (19) de enero de 2021 que admitió el llamamiento en garantía presentado y ordenó citar en dicha calidad a la Concesionaria Panamericana S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la entidad recurrente (notificacionesjudiciales@cpanamericana.com.co, julio.gonzalez@ppulegal.com, mario.perez@ppulegal.com, y esteban.lagos@ppulegal.com) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de apelación instado por el apoderado de la entidad llamada en garantía Concesionaria Panamericana S.A.S. en contra del auto del auto del diecinueve (19) de enero de 2021 que admitió el llamamiento en garantía presentado y ordenó citarla en dicha calidad.

TERCERO: Requerir a las partes para que mediante memorial informen su número celular y su correo personal, el cual deberá ser allegado mediante un correo electrónico enviado a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



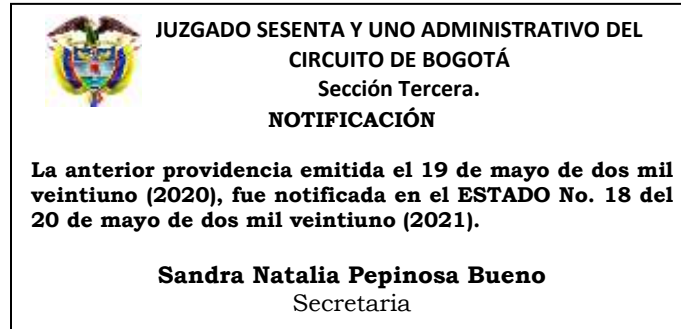
EDITH ALARCÓN BERNAL

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00374-00
DEMANDANTE: Alexis Tinoco Rodríguez y Otro
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

5

JUEZA

OARM



EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db6239c9318884a1280baa10a392d8017fd4d670cc7c43f56652e66896d3da2

Documento generado en 19/05/2021 07:18:00 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*